

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO SUCRE



CONCEJO DEL MUNICIPIO BERMÚDEZ
GACETA MUNICIPAL EXTRAORDINARIA

AÑO MMXXII MES XII Carúpano, 30 Diciembre de 2022 N°125

CONCEJALES

ANGEL FELIX TOUSSAINT – PRESIDENTE
YULIGNEYS ALBORNETT –VICEPRESIDENTE
FELIPE ALCALA
DOMINGO MARTINEZ
ROSAURO PEREIRA
YEHNSY ROJAS
NINCY TORRES
LEYDER BELLORIN
RUBEN ARIAS

SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL
ABG. MARY CAROLINA CORDERO

CONTRALOR MUNICIPAL
LCDA. DAMELIS DE MILLAN

SECRETARIO
DAVID OTONIEL MARTINEZ

SUB-SECRETARIA
MARYURIS QUIJADA

DIA DE SESIONES
Martes de cada semana
Hora: 10.00 a.m

SUMARIO

REFORMA

ORDENANZA DE
IMPUESTO SOBRE
PUBLICIDAD
COMERCIAL DEL
MUNICIPIO
BERMUDEZ





CONCEJO MUNICIPAL DE BERMÚDEZ

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO BERMÚDEZ, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 175 DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 92 Y 95 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES:

SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO BERMÚDEZ DEL ESTADO SUCRE

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. La Publicidad Comercial instalada, transmitida o distribuida en la jurisdicción del municipio Bermúdez del estado Sucre, queda sometida al pago de impuesto y a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 2. A los efectos de esta Ordenanza debe entenderse por:

1° Anunciante: la persona natural o jurídica cuyo producto o actividad se beneficia con la propaganda o publicidad, es el productor o comercializador de un producto o servicio de venta legal al público o consumidor.

2° Agente: las personas naturales o jurídicas que se dediquen profesionalmente y de manera organizada a crear, reparar, programar o ejecutar publicidad por cuenta de un anunciante, y a cambio de un precio.

3° Agente de Percepción: tiene la facultad atribuida por ley de adicionar al importe que recibe del contribuyente en concepto de pago por la prestación de servicios el monto del tributo que posteriormente debe enterar al Municipio.

4° Áreas restringidas: Las definidas como tales en los respectivos planos, determinadas éstas, conforme a las características, condiciones particulares de cada una de las zonas de las distintas áreas que conforman el Municipio.

5° Áreas de seguridad: Las áreas definidas como tales en los respectivos planos determinadas éstas por la máxima vigilancia, control y supervisión que respecto de ellas se ejerce; en sus áreas de superficie no podrá ubicarse ningún tipo de elemento publicitario.

6° Bienes del Dominio Público: Son aquellos que por su naturaleza o destino, sean muebles o inmuebles, que no son susceptibles de propiedad privada, así como todos aquellos afectados al funcionamiento de un servicio público. Los bienes del dominio son inalienables, no se pueden enajenar, transferir o traspasar a otro dominio y pueden ser de uso privado o de uso

público del Municipio.

7° Bienes del Dominio Privado: Son aquellos que se rigen por las normas del derecho privado, salvo disposiciones especiales. Los bienes del dominio privado pueden enajenarse de conformidad con las leyes que les conciernen.

8° Contribuyente: aquella persona natural o jurídica con derechos y obligaciones, frente a la administración pública en la cual derivan el pago de los tributos.

9° Hecho Imponible: Es el que se configura por gravar todo aviso, anuncio o imagen que con fines publicitarios el cual debe ser exhibido, proyectado o instalado en bienes del dominio público municipal o en inmuebles de propiedad privada.

10° Medios de Publicidad: Canales, vías, objetos, mecanismos, tecnologías, instrumentos o bienes, espacios creados, manejados, fabricados, instalados y producidos, por cualquier persona natural o jurídica de manera permanente o eventual donde se exhiben o exponen las pautas publicitarias, tengan finalidad informativa, señalizadora o identificativa, demostrando los atributos, virtudes de los productos o servicios anunciados con el fin de atraer de manera directa o indirecta a consumidores, usuarios y compradores.

11° Mural: Es una técnica de arte figurativo pintada o aplicada directamente sobre un muro o pared.

12° Parque: Es la unidad de recreación de mayor superficie dentro de una ciudad. Su estructura y los elementos que la conforman determinan su magnitud y fisonomía, características y particulares, con áreas de recreación pasiva y cívico-cultural.

13° Plazas: Unidades de recreación de uso pasivo y cívico, distribuidas y localizadas en sectores atendiendo en principio a la geografía política tradicional de la ciudad.

14° Plazoletas: Espacios residuales del sistema vial, cuya función es de protección y estética, pero de difícil utilización con fines recreativos.

15° Parque Infantil: Es la unidad de recreación más, pequeña en cuanto a superficie, de carácter local, con una zona de influencia limitada y donde la recreación es activa y generalmente practicada en aparatos de juego o elementos similares, pudiendo ser de tenencia pública o privada.

16° Parque Sectorial: Zona de recreación mixta, que por su extensión y su carácter sirve a un sector de la ciudad. Los elementos recreativos son canchas deportivas, espacios para representaciones al aire libre, paseos, etc.

17° Paseos Peatonales: Aquellos desarrollos recreacionales de carácter pasivo, localizados en las islas de las grandes avenidas, áreas peatonales diseñadas como tales, o creadas a partir del cierre de calles.

18° Propaganda o Publicidad Comercial: Todo anuncio, aviso, imagen, mensaje divulgado por cualquier medio destinado a dar a conocer, promover, informar, llamar la atención sobre productos, espectáculos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, con el fin de atraer de forma directa o indirecta, a consumidores, compradores o usuarios.

19° Publicista: Toda persona natural o jurídica cuya actividad económica sea la de realizar, promover o ejecutar publicidad comercial, que se encargue de prestar el servicio de publicidad, los editores y cualquier otro que, en razón de su actividad participe o haga efectiva la publicidad.

18° Responsable Solidario: Es aquel sujeto distinto al sujeto obligado original, el cual está vinculado de alguna forma a él y se le puede exigir el cumplimiento de obligaciones que corresponden

al sujeto obligado original.

19° Sujeto Pasivo: es la persona física o jurídica sobre la que recaen las obligaciones tributarias, bien como responsable último del impuesto o como contribuyente.

20° Tributo: Son ingresos de derecho público que consisten en prestaciones pecuniarias obligatorias, impuestas unilateralmente por el Estado, exigidas por una administración pública como consecuencia de la realización del hecho imponible al que la ley vincule en el deber de contribuir.

21° Valla: Toda la publicidad en forma de objeto, cartel, anuncio, globo o similar, impreso, pintado o formado por materiales que representen letras, figuras, símbolos o signos destinados a permanecer a la vista del público. Se clasifican en:

- a) Valla Digital: Aquella que permite la exhibición de propagandas o publicidad comercial diversa mediante información digital.
- b) Valla Móvil: Instalación publicitaria fija sobre vehículo de tracción mecánica o humana.
- c) Valla Mecánica: Aquella que permite la exhibición de distintas propagandas y/o publicidad comercial por medios mecánicos.

Las vallas pueden ser con estructuras propias sobre el suelo y vallas en edificaciones. Las vallas en edificaciones pueden ser con estructuras propias sobre azoteas, o adosadas a fachadas.

ARTÍCULO 3.- Se le otorga plena competencia al funcionario de la más alta jerarquía de la Superintendencia de Administración Tributaria para aplicar las normas establecidas en la presente Ordenanza, las cuales podrá delegar en funcionarios de jerarquía inferior inmediata a través de Resoluciones y se entenderá que ésta comprende a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 4. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por Publicidad Comercial todo anuncio o mensaje difundido por cualquier medio de comunicación, destinado a dar a conocer, promover o divulgar productos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles con la finalidad de atraer, de manera directa o indirecta a consumidores, usuarios o compradores de los mismos.

ARTÍCULO 5. Toda publicidad comercial deberá ajustarse a la verdad, no dañar el medio ambiente y deberá expresarse correctamente en idioma castellano, permitiéndose solamente el uso de palabras en idiomas extranjeros cuando no sean traducibles al castellano, o cuando se refieran a nombres propios, marcas de fábrica o denominaciones comerciales debidamente registradas. Una publicidad en idioma indígena, será permitida aun sin traducción al castellano.

ARTÍCULO 6. Todo anuncio publicitario deberá mantenerse en adecuadas condiciones de seguridad y conservación mientras permanezca en exhibición. En caso de desperfectos, si el contribuyente no procediera a reparar el deterioro en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación que le remitiera la Administración Tributaria Municipal, este Despacho podrá ordenar el retiro de la publicidad sin que el contribuyente pueda reclamar su devolución ni reducción del impuesto pagado. Los gastos que ocasione la remoción del anuncio correrán por cuenta del contribuyente quien no podrá alegar deterioro de ninguna especie derivado de tal acción.

PARÁGRAFO ÚNICO. El anuncio retirado quedará en depósito para garantizar el pago de los gastos ocasionados por la remoción. Transcurridos quince (15) días de la remoción sin que el interesado

haya recuperado el anuncio, la municipalidad podrá disponer libremente de él para resarcir los gastos ocasionados. Cualquier excedente, si lo hubiere quedará en beneficio del Municipio.

ARTÍCULO 7. Toda publicidad comercial que se coloque en los frentes de los edificios deberá estar fijada en el mismo plano de la pared, a una altura no menor de tres metros (3.00 m) contados a partir del borde inferior del anuncio sin que la misma obstruya la ventilación y la luz del inmueble.

SECCIÓN II.- DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 8.- No podrá realizarse ninguna clase de publicidad comercial sin que el contribuyente haya obtenido el permiso respectivo, pagando el monto del impuesto y de la tasa en los casos especialmente previstos en la presente Ordenanza, una vez vencido el permiso anual, el contribuyente no podrá continuar realizando la publicidad sin antes proveerse de un nuevo permiso para lo cual debe formalizar su solicitud de renovación ante la Administración Tributaria Municipal, con por lo menos treinta (30) días hábiles antes de la extinción del permiso anterior.

ARTÍCULO 9. Para ejercer la actividad que regula la presente Ordenanza, las empresas de publicidad, los fabricantes de carteles publicitarios y las demás personas naturales o jurídicas que habitualmente elaboren, instalen, distribuyan o transmitan anuncios comerciales, así como los que exhiban alguna publicidad de naturaleza permanente, deberán registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, y presentar, las veces que les sea requerida, la solvencia de Actividad Económica correspondiente al Municipio donde estén radicados.

ARTÍCULO 10. Las personas naturales o jurídicas que realicen publicidad comercial de manera eventual, deberán solicitar el permiso y pagar el impuesto a que se contrae la presente Ordenanza de publicidad cada vez que vayan a realizar la publicidad. En la solicitud deberá indicarse el nombre del representante legal de la empresa, quien deberá suscribir dicha solicitud. Las personas jurídicas deberán consignar el acta constitutiva y estatutos respectivos, así como la Licencia de Actividad Económica correspondiente y el último recibo pagado por este concepto.

ARTÍCULO 11. El permiso indicado en la presente sección, será solicitado por los contribuyentes por ante la Administración Tributaria Municipal, para lo cual deberán presentar la correspondiente solicitud, acompañada de la siguiente información:

En el caso de contribuyentes que realicen la actividad gravada por la presente Ordenanza de manera habitual, constancia de inscripción en el Municipio para ejercer esa actividad, según lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

Solvencia de actividad económica del Municipio donde el interesado este radicado.

En el caso de instalación de publicidad para ser expuesta en estructuras permanentes ubicadas en lugares fijos, se requiere la descripción de la publicidad y sus dimensiones (o una maqueta a escala), ubicación exacta, contrato de arrendamiento o autorización del propietario del inmueble o del terreno donde se ha planificado la instalación, en caso de que el mismo fuere propiedad de particulares.

ARTÍCULO 12. En el caso de estructuras permanentes instaladas en lugares fijos tales como carteleras, vallas y similares, destinadas a exhibir publicidad comercial, antes de dar respuesta a la solicitud presentada, se requerirá adicionalmente, el aval o constancia de opinión favorable de la Dirección de Planeamiento Urbano o ante quien haga sus veces y el comprobante de pago de las respectivas tasas.

PARÁGRAFO ÚNICO. La solicitud del permiso para la instalación de las estructuras a que se refiere el presente artículo, causará una tasa de conformidad a lo establecido en la Ordenanza que regula la materia de Tasas Administrativa, por ante la Dirección de Planeamiento Urbano.

SECCIÓN III DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 13. A los fines de esta Ordenanza es contribuyente toda persona natural o jurídica que realice, promueva o pague la publicidad por su cuenta o cuenta de tercero. Cuando la publicidad se haga a favor de terceros, estos serán solidariamente responsables ante el Municipio del pago del impuesto y del cumplimiento de las normas establecidas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 14. El contribuyente de este tributo es el anunciante. Podrán ser nombrados responsable de este tributo, en carácter de agente de percepción, las empresas que se encarguen de prestar el servicio de publicidad, los editores o cualquier otro que, en razón de su actividad, participe o haga efectiva la publicidad.

PÁRRAFO ÚNICO: A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por empresa de publicidad, toda persona natural o jurídica que de manera permanente o eventual asume la creación, edición, instalación, transmisión, exhibición o distribución de carteles, mensajes o anuncios publicitarios, destinados a conocer, promover, informar, divulgar o vender productos, artículos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, con el fin de atraer de manera directa o indirecta, a consumidores, usuarios y compradores.

ARTÍCULO 15. Toda empresa o empresario o persona jurídica que se dedique a realizar propaganda y publicidad comercial, de manera permanente o eventual, en jurisdicción del municipio Bermúdez, deberá inscribirse en el Registro de Empresas de Publicidad Comercial llevado por la Dirección de Administración Tributaria; igualmente deberá solicitar la Licencia de Actividades Económicas que corresponda.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las personas jurídicas de derecho público, fundaciones constituidas y dirigidas por personas y las sociedades en las cuales las personas ya mencionadas tengan participación igual o superior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, que realicen publicidad de manera permanente o eventual, no requerirán de la inscripción a que se refiere este artículo, pero quedan sometidas a las demás disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 16. Las empresas de publicidad comercial deberán consignar los siguientes recaudos:

- 1- Acta Constitutiva, incluye su última modificación con información actualizada.
- 2- Licencia de Actividades Económicas.
- 3- Registro de Información Fiscal (Rif).
- 4- Estar solvente con los impuestos tributarios correspondientes al municipio Bermúdez.
- 5- Memoria descriptiva de las actividades de publicidad que

pretende realizar.

Recibida la solicitud y los recaudos señalados en este artículo, la Superintendencia de Administración Tributaria, previa revisión de éstos, procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo, a expedir al interesado la constancia de inscripción, o en su defecto, comunicarle mediante Resolución motivada las causas del rechazo.

El trámite para la solicitud de inscripción de las empresas señaladas en el artículo 9º de la presente Ordenanza, causará una tasa administrativa de conformidad a lo establecido en la Ordenanza que regula el tributo, de Tasas Administrativa.

ARTÍCULO 17. La Administración Tributaria Municipal negará el permiso para instalar, transmitir, exhibir o distribuir publicidad comercial en el municipio Bermúdez, si la empresa o empresario responsable no posee la constancia de inscripción vigente o la Licencia de Actividades Económicas respectiva. Para el caso que la empresa o empresario realice publicidad comercial de manera eventual, la Administración Tributaria procederá de igual manera, si no ha obtenido el permiso.

ARTÍCULO 18. Corresponde a las personas naturales o jurídicas, publicista, empresa de publicidad, editores y otros que realicen publicidad comercial en jurisdicción de este Municipio:

1. Cumplir con la obligación tributaria dentro de los lapsos previstos en esta Ordenanza, así como los demás deberes formales contemplados en la misma.
2. Mantener en buen estado los medios publicitarios que coloquen y retirar aquellos que no llenan las condiciones estéticas y de seguridad requerida o que contengan mensajes que hayan perdido vigencia.
3. Informar inmediatamente a las autoridades competentes cualquier cambio de estructura, de motivo y de forma de los medios publicitarios.
4. Participar por escrito a la Dirección de Administración Tributaria el retiro de las vallas o de cualquier medio publicitario para poner fin a la obligación impositiva correspondiente debiendo estar solvente para la fecha, con el impuesto y sus accesorios respectivos.
5. Remover los medios publicitarios que no se ajusten a lo establecido en esta Ordenanza, o en su defecto lo hará el Municipio por sus propios medios, y los gastos que estos generen se cargarán a quienes correspondan, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

SECCIÓN IV DEL MONTO DEL IMPUESTO Y DE LA OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 19. El impuesto causado por el ejercicio de la actividad gravada por la presente Ordenanza, deberá pagarse en las oficinas receptoras indicadas por la Administración Tributaria Municipal, previa obtención de la autorización por parte de dicha dependencia.

ARTÍCULO 20. Los Contribuyentes quedarán sometidos a las siguientes disposiciones relativas a determinación, liquidación y pago del Impuesto de Publicidad Comercial

1. Dentro del mes de diciembre de cada año, deberán presentar una Declaración Jurada, en la cual indicarán el tipo de publicidad que explotarán en el año civil siguiente a la determinación del impuesto a pagar. Los contribuyentes que inicien la publicidad durante el curso del año están obligados a realizar la Declaración

Jurada y pagar el impuesto correspondiente al trimestre respectivo dentro de los quince (15) días siguientes a la obtención del permiso.

2. La liquidación del impuesto será por anualidades, tomando como base el año civil y las Declaraciones Juradas. Su pago será trimestral. Cuando la publicidad se inicie durante el curso del año, pagarán proporcionalmente hasta el final del trimestre. A tales efectos, las fracciones de tiempo equivalen a meses completos.

3. Cuando la liquidación del impuesto sea esta anual o fraccionada sea inferior a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, el pago se hará en una sola porción dentro de los primeros treinta (30) días del primer trimestre del año, o de la fecha en que se obtuvo el permiso respectivo.

4. El período normal de pago será durante los primeros treinta (30) días de cada trimestre. Vencido el mismo se abrirá un segundo período de igual duración, durante el cual los contribuyentes pagarán sus obligaciones con un recargo de conformidad a lo establecido al respecto por la Ordenanza de Administración Financiera de la Hacienda Pública Municipal.

5. Transcurrido el segundo período de pago, a que se refiere el numeral anterior, los contribuyentes que no hayan pagado sus obligaciones estarán obligados a pagar adicionalmente intereses de mora calculados con base a lo establecido en la Ordenanza de Administración Financiera de la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 21. Para los contribuyentes que exploten medios publicitarios que por su naturaleza no son permanentes, tales como banderas, banderines, banderolas y similares, la determinación, liquidación y pago del impuesto se hará una vez obtenido el permiso respectivo.

ARTÍCULO 22. En el caso de la publicidad realizada en idioma extranjero, el impuesto tendrá un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre los aforos establecidos a los diferentes medios.

ARTÍCULO 23. La publicidad de cigarrillos, picaduras y demás derivados del tabaco, así como las bebidas alcohólicas anunciados de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza pagarán el cincuenta por ciento (50%) adicional del impuesto que le corresponde al respectivo medio publicitario.

CAPITULO II

DE LAS DIVERSAS CLASES DE PUBLICIDAD Y SU IMPUESTO

SECCIÓN I

PUBLICIDAD EN FOLLETOS, AFICHES Y HOJAS IMPRESAS

ARTÍCULO 24. Toda publicidad realizada en hojas volantes, afiches, folletos, almanaques, guías, mapas, planos, agendas y publicidad similares de circulación ocasional, que se ofrezcan a la venta o se distribuyan gratuitamente pagarán a razón de tres (3) veces el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela por cada cien (100) ejemplares o fracción, cuando se trate de hojas volantes, afiches o folletos, se pagará por cada mil (1.000), a razón de tres (3) veces el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela

PARÁGRAFO PRIMERO. En las publicaciones previstas en el este artículo, cada ejemplar llevará su correspondiente pie de

impresión, con indicación del total de ejemplares impresos. La empresa editora será responsable de la veracidad de la cifra indicada, y deberá exigir a su cliente la presentación del recibo de pago del impuesto respectivo. Las empresas editoras y/o distribuidoras serán solidariamente responsables del pago del impuesto correspondiente.

SECCIÓN II –

PUBLICIDAD POR MEDIO DE VALLAS, MURALES, CARTELES, AVISOS Y OTROS ANUNCIOS FIJOS

ARTÍCULO 25. Toda publicidad que se realice por medio de vallas, murales, carteles o avisos, ya sean impresos, pintadas o formados por materiales recortados, que representen, letras, colores alusivos a la marca o producto comercial, objetos, símbolos o signos, destinados a permanecer a la vista del público pagará por trimestre, y por metro cuadrado o fracción, la cantidad de cero coma seis (0,6) veces el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si un mismo instrumento publicitario, de los citados en el presente artículo, contiene publicidad de más de un anunciante, se pagará el impuesto proporcional al espacio ocupado en el citado instrumento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se exceptúa del pago del impuesto al que se refiere este artículo, la publicidad que se realice en el interior o exterior de los locales de espectáculos públicos, cuando la misma se refiera a actos o eventos presentados en el mismo local.

ARTÍCULO 26. El tamaño máximo, lugares de instalación y demás requisitos de los instrumentos publicitarios mencionados en esta sección, serán fijados por la Dirección de Planeamiento Urbano, o de la Dirección de Ingeniería o a quien corresponda.

ARTÍCULO 27. La publicidad comercial que se pinte o se fije en las calzadas o en los brocales de las aceras por cualquier medio, pagará el cero coma seis (0,6) veces el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado, por cada trimestre o fracción.

SECCIÓN III –

PUBLICIDAD EN BONOS, BILLETES Y CUPONES.

ARTÍCULO 28. La publicidad que se efectúe en bonos y billetes, en autobuses o cualquier otro medio de transporte público de pasajeros, en boletos de espectáculos públicos o de estacionamientos, en cajetillas de fósforos, en estampillas, tapas u otros medios similares, pagarán por cada producto anunciado un impuesto de Una coma dos (1,2) veces el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela, por cada cien (100) ejemplares o fracción.

PARÁGRAFO PRIMERO: No habrá lugar al pago del impuesto a que se contrae la presente Ordenanza, en los supuestos de que los medios regulados por este artículo publiquen solo la denominación de la empresa emisora.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando un mismo propietario tenga varios establecimientos, líneas de transporte, locales de espectáculos, entre otros, cada uno de ellos se considerará, a los efectos de lo establecido en el presente artículo, como una empresa separada.

ARTÍCULO 29. Toda publicidad por medio de bonos, cupones, tapas, etiquetas o similares, destinados a ser cambiados por dinero y objetos de valor, requerirá permiso expreso de la Dirección de Administración Tributaria Municipal, y pagará el uno coma dos (1,2) veces el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela, por cada cien ejemplares o fracción.

SECCIÓN IV.-

PUBLICIDAD EN MARQUESINAS, TOLDOS, SOMBRILLAS, PANCARTAS, BANDERAS, BANDEROLAS, BAMBALINAS, PIZARRAS, HABLADORES Y PRENDAS DE VESTIR.

ARTÍCULO 30. Las marquesinas, toldos y sombrillas que se utilicen con fines de Publicidad Comercial pagarán a la Administración Tributaria Municipal el Uno coma ocho (1,8) veces el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela por año y por unidad, el tiempo menor a un año se prorratea el impuesto de acuerdo a los meses, considerándose la fracción como un mes completo.

ARTÍCULO 31. Las pancartas utilizadas con fines publicitarios pagarán seis (6) veces el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela, por unidad y tendrán un tiempo de exhibición de ocho (8) días, pudiendo prorrogarse por plazos similares, mediante renovación de permiso y pago del impuesto correspondiente al nuevo lapso.

PARÁGRAFO PRIMERO: La misma cantidad pagarán las pancartas que inviten a cualquier espectáculo público, cuando la entrada no fuere gratuita; queda a salvo lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del artículo 18 de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando las pancartas contentivas de la publicidad comercial promuevan eventos de carácter institucional, la Administración Tributaria Municipal, podrá rebajar parcialmente el impuesto a pagar hasta por un máximo de cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO TERCERO. Una vez concluido el lapso de exhibición de las pancartas, el interesado deberá proceder a retirarlas. De lo contrario, la Administración Tributaria Municipal ordenará su remoción e impondrá al infractor una multa equivalente al monto del impuesto pagado.

ARTÍCULO 32. Los avisos, banderas, banderolas, bambalinas, pizarras, habladores, o cualquier medio similar indicadores de subastas, remates, liquidaciones, ofertas y similares, que estén colocados a la vista exterior del público, pagarán por mes o fracción y por metro cuadrado o fracción, Uno coma Dos (1,2) veces el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 33. Los locales comerciales de libre acceso al público podrán hacer, en su interior, cualquier tipo de publicidad para destacar, resaltar, exhibir, demostrar o degustar los productos que sean ofrecidos en los mismos y pagarán por año, Uno coma dos (1,2) veces el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela, el tiempo menor a un (1) año, se prorratea por meses completos o fracción.

ARTÍCULO 34. La publicidad comercial estampada, impresa o grabada en prendas de vestir, tales como camisas, franelas, delantales, sombreros, gorras y otras de similar naturaleza, aunque

su distribución fuere gratuita, pagará por cada 10 unidades o fracción la cantidad de Una coma dos (1,2) veces el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cada prenda deberá llevar impresa el nombre o razón social de la empresa estampadora, quien será responsable de la veracidad de la información suministrada sobre el número de ejemplares impresos, grabados o estampados. Cuando este requisito no se cumpla, el impuesto será cobrado por estimación de oficio a la empresa productora o vendedora del producto publicitario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quedan excluidos de esta disposición las prendas de vestir que se distribuyan entre el personal de una empresa, siempre que sólo contengan la denominación de la empresa o el nombre del producto que fabrique o venda.

SECCION V

OTROS MEDIOS DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 35. Toda publicidad comercial que se efectúe por Medios no clasificados en la presente Ordenanza se registrará por las disposiciones análogas que le sean aplicables a juicio de la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO III

DE LAS EXENCIONES AL IMPUESTO SOBRE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 36. No están sujetas al pago de impuestos que se establece la presente Ordenanza:

1. La publicidad destinada exclusivamente a fomentar el turismo hacia Venezuela o dentro del país.
2. Las placas particulares, cuyo tamaño no excede de trescientos centímetros cuadrados (300 cm²).
3. Las placas de los profesionales y artistas en general siempre que solo indiquen nombre, profesión, especialidad y dirección. Si dicha placa fuere luminosa o excediera de un metro cuadrado (1,00 m²) quedara sujeta al pago de impuesto respectivo.
4. Los carteles, avisos y demás publicaciones de ofertas y demandas de trabajo referidos exclusivamente a ese fin.
5. La publicidad de las loterías de beneficencia pública.
6. La publicidad de conciertos instrumentales o vocales y de las exhibiciones de artes y oficios.
7. La publicidad de espectáculos teatrales cuando, a juicio de la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal, se consideren de carácter educativo, cultural o benéfico.
8. Las marcas de fábrica comúnmente usadas en los vehículos y colocados en la parte trasera de estos en la delantera, en la tapa del motor o en las tazas de las ruedas, como también las marcas de fábrica de la carrocería de los autobuses y demás vehículos.
9. Las pizarras eléctricas utilizadas exclusivamente para anunciar noticias periodísticas.
10. Las inscripciones de los autores, fabricantes y fundidores de monumentos pedestales, lápidas, cruces mortuorias, alegorías o figuras religiosas, artísticas o decorativas, siempre que la superficie utilizada para tal fin no exceda de ciento cincuenta centímetros cuadrados (150 cm²).
11. La publicidad que se realice por medio de periódicos, revistas y radio emisoras.
12. Las lápidas indicadoras del ingeniero constructor y arquitecto de

edificios y otras obras, siempre que no ocupen una superficie mayor de un metro cuadrado (1 m²).

13. La publicidad grabada en uniformes de equipos deportivos radicados en el Municipio.

ARTÍCULO 36.- Los beneficios contenidos en el artículo anterior no menoscaban las facultades de la Administración Tributaria Municipal, de prohibir o remover los medios de publicidad utilizados cuando estos sean manifiestamente antiestéticos o constituyan peligro para las personas o bienes.

CAPITULO IV DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 37.- Queda terminantemente prohibido toda la clase de publicidad.

1. Que sea contraria al orden público, a la inseguridad nacional, a las buenas costumbres o que ofendan la moral.
2. Que pretenda hacer aparecer el consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos como inofensivo o beneficioso para la salud.
3. Que utilice la actividad deportiva como incentivo para promover el consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos.
4. Que use la bandera o Escudo Nacional o del Estado, o las efigies o nombres de héroes de la nacionalidad.
5. Que se efectúe con megáfonos o altoparlantes instalados de las vías públicas o colocadas en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las infracciones a esta disposición serán sancionadas con multas de Quince (15) a Ciento veinte (120) veces el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela, la cual no dispensa al contribuyente de la obligación de retirar la publicidad.

ARTÍCULO 38.- Se prohíbe la colocación de cualquier medio de publicidad comercial.

1. En las plazas, parques, muros, postes, alambrados y árboles y en las avenidas y lugares que por decreto señale el Alcalde.
2. En los caminos, carreteras, calles y avenidas, cuando dificulte la visión del paisaje constituya un factor de degradación ambiental u obstaculice el tránsito o la seguridad de este.
3. En el interior y paredes exteriores de los cementerios.
4. Las señales destinadas a regular el tránsito.
5. En las calles, avenidas, paseos o caminos por medio de pancartas o fajas transversales que las crucen, aun cuando no interfiera en el libre tránsito.
6. En paredes, postes, puertas, ventanas, pilares, y similares, expuestos en la vía pública, cuando el retiro de la propaganda ocasione deterioro en la superficie sobre la cual se ha fijado.
7. En los vidrios delanteros y traseros de los vehículos o en cualquier otro sitio que pueda estorbar su manejo o circulación o que resulte inconveniente para el tránsito.
8. En los vehículos de uso colectivo, cuando se trate de propaganda sonora por megáfonos o altoparlantes.
9. En los carteles, tableros o letreros que sea manifiestamente antiestéticos o que por sus dimensiones, formas o calidad de

material de cual estén contruidos constituyan, a juicio de la Administración Tributaria Municipal, un peligro para las personas o las cosas.

10. En los inmuebles particulares, cuando no se cuente con la autorización expresa del propietario.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las infracciones a esta disposición serán sancionadas con multa de quince (15) veces a ciento veinte (120) veces el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela. La aplicación de la sanción que aquí se establece no dispensa al contribuyente de la obligación de retirar la publicidad efectuada en contravención con este artículo.

ARTÍCULO 39.- La no comparecencia a las citaciones expedidas por los funcionarios municipales, con relación al cumplimiento de esta Ordenanza, será sancionada con multa de treinta (30) a trescientas (300) veces el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 40. Todo aquel que efectúe publicidad sin haber solicitado y obtenido el permiso respectivo o sin haber satisfecho el impuesto correspondiente será sancionado con multa de conformidad a lo establecido al respecto en la Ordenanza de Administración Financiera de la Hacienda Pública Municipal, sin perjuicio del pago del impuesto. Si el impuesto y la multa no fueren pagados, la Administración Tributaria Municipal ordenará la remoción del medio de publicidad utilizado y la apertura del procedimiento correspondiente de cobro.

ARTÍCULO 41. Las infracciones a las disposiciones de esta ordenanza que no tengan pena especial serán sancionadas con multa de Quince (15) a Ciento veinte (120) veces el valor equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor de la publicada por el Banco Central de Venezuela.

ARTÍCULO 42. La responsabilidad en los casos de infracción a la presente Ordenanza recaerá sobre las personas señaladas en el artículo 11.

ARTÍCULO 43. Las sanciones establecidas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios.

CAPÍTULO V RECURSOS Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 44. Todo contribuyente podrá dirigir peticiones e interponer los recursos a que se refiere este capítulo contra los actos que fijen tributos, apliquen sanciones o afecten, de cualquier forma, sus derechos.

ARTÍCULO 45. Todo contribuyente estará obligado a concurrir a las oficinas de la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal cuando sea requerido, previa notificación hecha por el funcionario competente, para la tramitación de asuntos referidos a esta ordenanza.

ARTÍCULO 46. Los actos de la Superintendencia de Administración Tributaria de efectos particulares, que afecten en cualquier forma los derechos de los administradores por motivos relativos a la determinación, liquidación de tributos, y de aplicación de sanciones, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo mediante la interposición de los recursos establecidos en la Ordenanza de Administración Financiera de la Hacienda Pública Municipal y demás normas aplicables.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los procedimientos relacionados con las

actuaciones de las autoridades municipales, que no estén directamente referidos a la determinación y liquidación de tributos se regirán por las disposiciones aplicables en materia de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 47. Los contribuyentes que se hayan inscrito con anterioridad en el Registro que al efecto lleva la Administración Tributaria Municipal, deberán adecuar su registro a los requisitos establecidos en esta Ordenanza.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 48. Queda derogada la Ordenanza de Reforma de Ordenanza Sobre Publicidad Comercial publicada en la Gaceta municipal Extraordinaria N° 408, de fecha 29 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 49. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 50. Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Despacho Ejecutivo del Alcalde del municipio Bermúdez del estado Sucre, en Carúpano a los 30 días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022). Años 211° de la Independencia, 163° de la Federación, 211° de la Municipalidad, 32° de la Alcaldía y 2° de la Revolución Bolivariana.


Conc. Ángel Toussaint Dayvis Otomel Martínez
PRESIDENTE SECRETARÍA SECRETARIO
DE CÁMARA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO SUCRE



Alcaldía del Municipio Bermúdez
Despacho del Alcalde
Cúmplase y ejecútese



LCDO. JULIO CESAR RODRIGUEZ MILLAN
ALCALDE DEL MUNICIPIO BERMUDEZ
Según consta en Acuerdo N° 87 de fecha 03 de diciembre de 2021,
Publicado en Gaceta Municipal Extraordinaria N° 386
de fecha 07 de diciembre de 2021
Emanado de la Cámara Municipal de Bermúdez del estado Sucre.